

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0445/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0445/2024

Sujeto Obligado:
Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la
intervención de comunicaciones privadas,
informáticas o telecomunicaciones.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Sentencias, Intervención, Comunicaciones Privadas, Informáticas, Telecomunicaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado Consejo	o Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0445/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0445/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0445/2024**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164024000010, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“anexo solicitud” (Sic)

A la solicitud se adjuntó escrito libre a través del cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, cuántas sentencias se emitieron, tras la intervención de comunicaciones privadas, informáticas

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

o telecomunicaciones solicitadas por fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o federales, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

1) En el caso de las sentencias obtenidas tras las solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que solicitó las intervenciones, detallado por cada solicitud presentada; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes aprobadas, autorizadas o aceptadas; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; nombre o razón social de la concesionaria de los servicios de comunicación que solicitaron intervenir por cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.

2) En el caso de las sentencias obtenidas tras presentarse solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que presentó la solicitud; nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallada por cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso; número de personas

sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.

3) En el caso de las sentencias obtenidas tras presentarse solicitudes de extracción de datos de dispositivos o reservados, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que presentó la solicitud; nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallada por cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.” (Sic)

2. El once de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la “Notoria incompetencia por la totalidad de la información”, en los siguientes términos:

“...

*Con fundamento en los artículos 93 fracciónes IV, VI y 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1 0 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera.** De la misma forma corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.*

Sirve a lo anterior la transcripción de los artículos citados que a la letra señalan:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.
(...)”*

*El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.
(...)”*

*Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.
(...)”*

En consecuencia, **no corresponde** a este Consejo atender lo relativo al tema que refiere, atento a las facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo anteriormente citado y de conformidad con lo siguiente:

De la solicitud que se atiende, se desprende que la información de su interés se considera que es competencia del **Consejo de la Judicatura Federal**, de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, así como, del **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, lo anterior con fundamento en los artículos 16 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I, VI, y VII, así como los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; que a la letra señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.

(...)

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- ...
- 6.- Los Juzgados de Distrito
- ...
- 7.- El Consejo de la Judicatura Federal.

Los tribunales de las entidades federativas realizarán las funciones previstas por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellas en que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

...

Artículo 51. Las y los jueces federales penales conocerán:

...

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, y

...

Artículo 52. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por la o el juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos o la Ley de la Guardia Nacional, según corresponda.

...

Artículo 53. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por la o el titular del Ministerio Público de las entidades federativas, será otorgada de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, incluyendo todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación.

...

Por lo anterior, hago de su conocimiento que su solicitud se remitió de manera total a las **Unidades de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal**, y/o de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, así como del **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, a fin de que ejerza su derecho de acceso a la información pública, para lo cual le proporciono los siguientes datos:

Las instalaciones de la Unidad de Transparencia del **Consejo de la Judicatura Federal**, se encuentran en la Planta Baja del edificio ubicado en Carretera Picacho Ajusco 170, Col. Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México. Correo electrónico: transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx.

Lo anterior con información de la página de Internet:
<https://www.cjf.gob.mx/transparencia/coordinacion.htm>

Por lo que respecta a los datos de contacto de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se hace de su conocimiento que, ésta, se encuentra ubicada en el Edificio Alterno, Calle 16 de septiembre 38, Piso 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06000. Piso/Puerta: PB/S/N, teléfono 55 41 13 12 12 y 800 767 20 22, Correo electrónico: scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx

Lo anterior con información de la página de Internet:
<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion>

Ahora bien, instalaciones de la Unidad de Transparencia del **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, se encuentra ubicado en Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México 03720, horario de lunes a jueves de 9:00 a 14:00 hrs. y de 16:00 a 18:00 y viernes de 09:00 a 15:00 hrs, teléfono 55 50 15 40 00, Ext. 4634, 2695y correo electrónico, atención@ift.org.com y oficialiadepartes.oic@ift.org.mx

Lo anterior con información de la página de Internet:

<https://www.ift.org.mx/guia-de-acceso-la-informacion/guia-de-acceso-la-informacion-pdp-2021>

Lo anterior, atento al Criterio 3/21 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, **cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.** Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes

...” (Sic)

3. El primero de febrero de dos mil veinticuatro a las 19:34:14 horas, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“El sujeto obligado respondió el pasado 11 de enero del 2024 a la respuesta de solicitud de acceso a la información 090164024000010 ser incompetente, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al orienta la pregunta al Consejo de la Judicatura Federal, cuando la información que se le requirió podría ser indentificada entre sus sentencias, pues la Fiscalía General del Estado interviene comunicaciones privadas para recopilar información o rescatar a víctimas de delitos, por lo que posible que tenga repuesta a los requerimientos por la información que tiene en su poder podría reconocer los casos en que se usó la técnica al incorporarse como posible evidencia.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó el oficio de respuesta cuyo contenido fue transcrito en el Antecedente 2.

4. Por acuerdo del siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243

de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el once de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del doce de enero al primero de febrero, lo anterior descontándose los sábados

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el primero de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue correo

electrónico-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

22/2/24, 15:05 Correo de Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México - REMISIÓN SOLICITUD
Berenice Cruz Martínez <berenice.martinez@cjcdmx.gob.mx> 22 de febrero de 2024, 15:04
Para: [REDACTED]
[REDACTED]
PRESENTE.

En alcance a mi similar CJCDMX/UT/IP-10/2024, de fecha 11 de febrero de 2024, en el cual, esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, emitió respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información Pública registrada bajo el número de folio 090164024000010, y de conformidad, a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la referida solicitud, así como a sus agravios hechos valer en el Recurso de Revisión identificado con el número de INFOCDMX/RR.IP.0445/2024.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer, de preferencia en formato XLSX o CSV, lo siguiente:

- Cuántas sentencias se emitieron, tras la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones solicitadas por fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o federales, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024 y en virtud de ello informar:

1) En el caso de las sentencias obtenidas tras las solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que

solicitó las intervenciones, detallado por cada solicitud presentada; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes aprobadas, autorizadas o aceptadas; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; nombre o razón social de la concesionaria de los servicios de comunicación que solicitaron intervenir por cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.

2) En el caso de las sentencias obtenidas tras presentarse solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que presentó la solicitud; nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallada por cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la

solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.

3) En el caso de las sentencias obtenidas tras presentarse solicitudes de extracción de datos de dispositivos o reservados, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que presentó la solicitud; nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallada por cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de

condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extra que la inconformidad de la parte recurrente radica en la incompetencia informada por el Sujeto Obligado y que es incongruente la orientación al Consejo de la Judicatura Federal, cuando lo solicitado puede ser identificado entre sus sentencias, pues la Fiscalía General del Estado interviene comunicaciones privadas para recopilar información o rescatar a víctimas de delitos.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad con la **orientación para presentar su solicitud** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, entendiéndose como un acto **consentido tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicha parte de la respuesta queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió la siguiente respuesta complementaria:

“...

*Con fundamento en los artículos 93 fracciones IV, VI y 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1° y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera.** De la misma forma corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de*

México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal. Sirve a lo anterior la transcripción de los artículos citados que a la letra señalan:

'Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

(...)

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

(...)

Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

(...)

En consecuencia, no corresponde a este Consejo atender lo relativo al tema que refiere, atento a las facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo anteriormente citado.

Por lo anterior referido, se le hace de su conocimiento, que su solicitud se remitió a la siguiente Unidad de Transparencia (UT) para que continúe con el trámite y conclusión correspondiente, cuyos datos le proporciono a continuación:

- *Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, atento a sus facultades y obligaciones, previstas en los artículos, 1, 2, 3, 4, 13 fracción IV, 29 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

...

II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente;

...

Artículo 2. Naturaleza Jurídica:

...

La Fiscalía General contará para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinará a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido.

...

Artículo 3. Independencia Técnica:

La persona Fiscal General así como el personal competente de la Fiscalía General, que dirigirá la investigación, perseguirá el delito y ejercerá acción penal con legalidad, independencia, imparcialidad y autonomía, libres de cualquier tipo de coacción o de interferencia ajena a su actuar y con apego a las leyes.

...

Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables.

Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos. Se mantendrá una coordinación permanente con la Fiscalía General de la República, para aquellos casos en que se requiera ejercer la facultad de atracción en los términos establecidos por las leyes aplicables

...

Artículo 13. Lineamientos para la Operación de la Investigación

...

IV. Contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, y que no se descargará del mismo hasta en tanto no concluya la investigación;

...

Artículo 29. Contenido del Plan de Política Criminal

...

IX. Análisis de presupuestos por programas que incluya la persecución penal inteligente; la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, la resolución de casos por las unidades de análisis criminalístico, criminológico y criminológico, los asuntos sometidos a los tribunales, priorizando salidas alternas y terminación anticipada del proceso penal, así como, las sentencias condenatorias donde las víctimas lleguen a obtener la reparación integral del daño causado;

(...) SIC

Unidad de Transparencia Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	
Domicilio:	General Gabriel Hernández No. 56, Modulo 6, PB, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono(s):	5553-45-52-13, 555345-5202
Correo electrónico:	transparencia.dut@gmail.com
Horarios de atención:	Lunes a Jueves 9:00 a 15:00.



...” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la constancia de remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

22/2/24, 15:05

Correo de Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México - REMISIÓN SOLICITUD

Consejo de la Judicatura
de la
Ciudad de México

Berenice Cruz Martínez <berenice.martinez@cjcdmx.gob.mx>

REMISIÓN SOLICITUD

2 mensajes

Berenice Cruz Martínez <berenice.martinez@cjcdmx.gob.mx>
Para: transparencia.dut@gmail.com

22 de febrero de 2024, 15:02

UT DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE.

En referencia a la solicitud de acceso a la información Pública registrada bajo el número de folio 090164024000010, y de conformidad, a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la referida solicitud, así como a sus agravios hechos valer en el Recurso de Revisión identificado con el número de **INFOCDMX/RR.IP.0445/2024**.

Con fundamento en los artículos 93 fracciones IV, VI y 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1° y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera.** De la misma forma corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

En consecuencia, no corresponde a este Consejo atender lo relativo al tema que refiere, atento a las facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo anteriormente citado.

Por lo anterior referido, se remitió a esa Unidad de Transparencia (UT) para que continúe con el trámite y conclusión correspondiente

Unidad de Transparencia Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	
Domicilio:	General Gabriel Hernández No. 56, Modulo 6, PB, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono(s):	5553-45-52-13, 555345-5202
Correo electrónico:	transparencia.dut@gmail.com
Horarios de atención:	Lunes a Jueves 9:00 a 15:00.

**ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

2 adjuntos

Respuesta complementaria 090164023000010.pdf
1139K

Solicitud_090164024000010.docx
13K

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión se subsana la inconformidad hecha valer por los siguientes motivos:

Cabe recordar que el interés de la parte recurrente está basado en la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones, por lo que, este Instituto derivado de una investigación encontró el documento intitulado, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr_inv_comunic_0.pdf:

Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Inviolabilidad de las comunicaciones privadas”

Amparo en Revisión 2/2000
Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del documento en mención se desprende que los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvieron el amparo en revisión 2/2000, en el que analizaron el tema relativo a la intervención de conversaciones telefónicas, a las

circunstancias en las cuales la ley contempla la licitud de tales intervenciones y al derecho a la privacidad como garantía individual.

De conformidad con lo anterior, en la resolución establecieron que los requisitos necesarios para que pueda otorgarse la autorización necesaria para intervenir comunicaciones privadas son:

- A. La única autoridad que puede autorizar la intervención de una comunicación privada es la judicial.**

- B. El Ministerio Público de la Federación o el Procurador de Justicia de una entidad federativa son las únicas autoridades facultadas para solicitar a la autoridad judicial la autorización para intervenir una comunicación privada.**

- C. La solicitud debe estar fundada y motivada.**

- D. En la solicitud se debe precisar el tipo de intervención, las personas objeto de ésta y su duración.**

- E. No se otorgarán autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas en las materias electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, además de aquellas sostenidas entre un detenido y su defensor.**

Del asunto resuelto por los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se generaron las siguientes tesis aisladas:

COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVIOLEABILIDAD DE

AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE. En esta tesis se establece que las comunicaciones privadas son inviolables de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Federal, el cual establece que corresponde a la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal facultada por la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa que corresponda, autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, siempre que la petición se haga por escrito, y en ésta se funden y motiven las causas legales de la solicitud, se indique el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL. En esta tesis aislada se establece que el Máximo Ordenamiento del país contiene preceptos dirigidos a los gobernados, a los que impone ciertas obligaciones. De esta forma, al imponer el Poder Revisor de la Constitución Federal en el párrafo noveno del artículo 16 del Máximo Ordenamiento que las comunicaciones privadas son inviolables, estableció con ello la prohibición tanto para las autoridades como para los particulares de intervenir dichas comunicaciones, salvo en los casos y condiciones que establece el propio precepto.

Al tenor de lo expuesto, tenemos que, si bien, en un primer momento el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante el Consejo de la Judicatura Federal, **rectificó su acto** y procedió a remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y en ese sentido se trae a la vista la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Frente a la normatividad expuesta y tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los requisitos necesarios para que pueda otorgarse la autorización necesaria para intervenir comunicaciones privadas, entre los que destacan que, la única autoridad que puede autorizar la intervención de una comunicación privada es la judicial y que el Ministerio Público de la Federación o el **Procurador de Justicia de una entidad federativa son las únicas autoridades facultadas para solicitar a la autoridad judicial la autorización para intervenir una comunicación privada.**

En ese entendido, la Procuraduría de Justicia de la entidad que nos ocupa es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo este un sujeto obligado distinto al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En efecto, en materia de transparencia este Instituto cuenta con un Padrón de Sujetos Obligados, en el cual, el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía de la Ciudad de México son sujetos obligados distintos, por lo que cada uno debe resolver sobre aquellos asuntos que entren en el ámbito de su respectiva competencia.

Por tanto, **la remisión de la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es procedente y se ajusta a derecho**, sin perder de vista que la Fiscalía, es la única autoridad que puede solicitar a la autoridad judicial la autorización para intervenir una comunicación privada, mientras que el Consejo de la Judicatura de conformidad con el

artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se encarga de, entre otros, asuntos, los siguientes:

- Resolver, por causa justificada, sobre la **remoción de Juzgadores y Titulares de Magistraturas**, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal, de conformidad con el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Vigilar que se cumplan las **disposiciones que sobre la carrera judicial** señale y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales.
- **Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional** y en su caso dar vista a la Contraloría, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistraturas Juzgados y demás personas servidoras públicas de la administración de Justicia, así como integrantes de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente.
- Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la suspensión de su cargo del Titular de la Magistratura, del Consejo o Juzgado.
- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura.

Como se observa, lo solicitado no recae en la competencia del Sujeto Obligado, corroborándose así su notoria incompetencia, y resultando procedente la remisión de la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.